

**CAPÍTULO TERCERO**  
**RÉGIMEN GENERAL**

Apuntábamos en la introducción...	121
Sección I. Inversión por personas físicas	121
Sección II. Inversión por personas morales	123
Párrafo 1. Consideraciones generales	123
Párrafo 2. Sociedades Civiles	124
Párrafo 3. Sociedades Comerciales	124
Párrafo 4. Tipos de sociedades mercantiles mexicanas para la inversión extranjera	126
Párrafo 5. Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades	127
Sección III. Políticas administrativas	129

## CAPÍTULO TERCERO

### RÉGIMEN GENERAL

Apuntábamos en la introducción del presente estudio, que atendiendo a las personas que efectúan la inversión, ésta puede clasificarse como inversión por personas físicas e inversión por personas morales. Como norma general, el grueso de la inversión privada proveniente del exterior adopta la segunda forma. Se organiza, bien como subsidiaria de una matriz extranjera o como una empresa nueva a través de los tipos sociales contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### SECCIÓN I

*Inversión por personas físicas.* Los extranjeros son definidos en el artículo 33 de la Constitución por exclusión: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30."

Este último artículo contempla dos categorías de mexicanos, los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización.

Los mexicanos por nacimiento son:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

Los mexicanos por naturalización son:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización;

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga y establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

El régimen que determina a los extranjeros en el aspecto que estamos estudiando, se encuentra precisado en el artículo 48 de la Ley de Población referente a los inmigrantes.

Para el objeto de la presente exposición nos interesan las siguientes categorías de inmigrantes: rentistas, inversionistas, inversionistas en va-

lores, profesionistas, cargos de confianza, y técnicos y trabajadores especializados.

El Reglamento de la Ley de Población señala en forma más detallada el régimen aplicable a estos inmigrantes.

El artículo 55 del Reglamento exige que los rentistas gocen de ingresos por una cantidad de 1 000 pesos mensuales. En caso de que la internación fuese de familias se exige una suma adicional de 500 pesos mensuales por cada persona mayor de 15 años.

El artículo 56 del Reglamento apunta el caso de los inmigrantes inversionistas. El permiso es otorgado cuando el capital se destina a cualquier ramo de la industria, la agricultura, o el comercio de explotación. Se exige que la inversión tenga como mínimo 600 000 pesos si el inmigrante pretende establecerse en el Distrito Federal y 200 000 pesos si el inmigrante pretende realizar su inversión en cualquier otro lugar.

El artículo 57 del Reglamento establece que los inmigrantes que se internan en la República como inversionistas en valores sólo son autorizados cuando invierten su capital en certificados, títulos o bonos de la Federación o en acciones u obligaciones expedidas por instituciones nacionales de crédito, siempre que en este caso los valores respectivos sean los aprobados para inversionistas de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de crédito, seguros y fianzas. Se exige que los ingresos que se perciban de esta inversión no sea mayor del requerido a los rentistas.

Los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento de la Ley de Población contienen el régimen aplicable a los profesionistas, a los empleados de confianza y a los técnicos y trabajadores especializados.

El 24 de diciembre de 1934 fue dictado un acuerdo presidencial en el que se niega el permiso a las mexicanas casadas con extranjeros y a los nacidos en México de padres extranjeros para adquirir tierras, aguas y sus accesorios o concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales.

La Comisión Intersecretarial señaló que sólo pueden adquirir bienes inmuebles dentro de la República, aquellos extranjeros que residan permanentemente dentro del país o bien que tengan la categoría de inmigrados o inmigrantes.

La propia Comisión Intersecretarial, con su Norma General de 3 de septiembre de 1947 asimiló en los derechos de adquisición a los asilados políticos con las categorías antes mencionadas.

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió una resolución con fecha 5 de septiembre de 1927 firmada por el subsecretario de esa dependencia

en la que puntualizaba que no era necesario el permiso para la adquisición de bienes inmuebles requerido por la fracción I del artículo 27 constitucional para un extranjero que pretenda presentarse como postor a un remate. Tal resolución se fundamentaba en el hecho de que el presentarse a un remate en calidad de postor no implica propiamente la adquisición del inmueble. Tal permiso, dentro del contexto de esta resolución si era necesario cuando el remate sea fincado en favor del extranjero.

## SECCIÓN II

*Inversión por personas morales.* La Ley no define a las sociedades extranjeras.<sup>137</sup> La Ley de Nacionalidad y Naturalización establece en su artículo 5 cuáles son las personas morales mexicanas con base en dos criterios:

- a) su constitución con base a las leyes de la República, y,
- b) que tengan en ella su domicilio legal.

Por tanto, siguiendo al licenciado Siqueiros,<sup>138</sup> para identificar a una sociedad extranjera la disposición mencionada debe interpretarse a contrario sensu y considerar como tales, aquéllos que son legalmente constituidas fuera del país y que tengan en el extranjero su domicilio legal.<sup>139</sup>

*Párrafo 1. Consideraciones generales.* Al penetrar en el estudio de las Sociedades Extranjeras, surge una disposición cuya interpretación da lugar a interesantes contradicciones. El artículo 27 constitucional, párrafo 7, fracción I señala que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación. El Estado puede conceder el mismo derecho a los extranjeros (debe observarse que no dice sociedades extranjeras) siempre

<sup>137</sup> Se ha discutido ampliamente sobre la posibilidad de otorgar nacionalidad a una persona moral. Así, la definición de Niboyet sobre la nacionalidad es: "El vínculo político-jurídico que une al *individuo* con el Estado." Se ha concluido, sin embargo, que la nacionalidad se atribuye también a una persona moral.

<sup>138</sup> Siqueiros, José Luis, *Síntesis cit.*, p. 46.

<sup>139</sup> Los criterios para identificar la nacionalidad de una determinada sociedad son diversos. Pueden mencionarse los siguientes: a) la que le otorgue la voluntad de los fundadores, b) la derivada de la sede de la administración, c) la del lugar de reunión normal de los accionistas, d) la de la legislación conforme a la cual se constituyó, e) el lugar de la constitución, f) la nacionalidad de los socios, g) el lugar de la principal explotación social, h) el domicilio social, etc. Ver: Mantilla Molina, Roberto. *El Derecho Mercantil*; 9<sup>a</sup> ed. México, Editorial Porrúa, 1966, p. 457.

que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos. De la lectura de este mandato así como de la Ley Orgánica y del Reglamento de la fracción I y del artículo 34 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se deduce que las Sociedades Extranjeras tienen prohibido adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones.

Sin embargo, no obstante el sentido indicado por los preceptos citados, éstos no han sido aplicados rigurosamente. En la práctica se permite a las Sociedades Extranjeras adquirir el dominio de bienes inmuebles cuando cubren los requisitos exigidos por el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del cual nos ocuparemos más adelante.

Las disposiciones que rigen a las sociedades extranjeras están contenidas en los artículos 2736 y 2737 del Código Civil, en los artículos 3, 13, 14, 15, 24 y 25 del Código de Comercio y los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

*Párrafo 2. Sociedades civiles.* Los artículos 2736 y 2737 del Código Civil exigen que para que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil, puedan ejercer sus actividades en el Distrito y Territorios Federales, deben contar con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Tal autorización se otorga cuando las corporaciones interesadas comprueban:

I. Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

II. Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar y suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

El artículo 2738 establece que una vez concedida la autorización respectiva por la Secretaría de Relaciones Exteriores, los estatutos deben ser inscritos en el Registro.

*Párrafo 3. Sociedades comerciales.* Por su parte, el Código de Comercio en su artículo tercero fracción III considera como comerciantes a las sociedades extranjeras o a las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

El artículo 13 del mismo Código dispone que los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiese convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y, lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

El artículo 14 sujeta a los extranjeros comerciantes a las disposiciones del Código de Comercio.

El artículo 15 de este mismo ordenamiento, está referido a las sociedades extranjeras que se establecen en el territorio nacional o bien que tengan dentro de él alguna agencia o sucursal. Les otorga la posibilidad de ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones del Código de Comercio en todo lo concerniente a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

El artículo 24 enumera las obligaciones a las que están sujetas las sociedades extranjeras que quieran establecerse en la República: presentar y anotar en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos, y demás documentos referentes a su constitución, el inventario, o el último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que ahí tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el cónsul mexicano.

Los artículos 25 y siguientes señalan el procedimiento para el registro.

De enorme interés resultan los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que regulan la actividad de las sociedades foráneas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República y que éstas sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro.<sup>140</sup> Agrega el artículo 251 al que aludíamos anteriormente, que dicha inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de Industria y Comercio cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución, y un

<sup>140</sup> Este punto, contemplado a la luz de la evolución histórica y doctrinaria, tiene gran interés. Antes de la vigencia de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se supeditaba el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras a su inscripción en el Registro. Esta posición tan criticada se inició en el año de 1929 y no sería sino hasta el año de 1935 que habría de variar. Esta controversia dio lugar a la conceptualización de sociedades extranjeras que realizan actos aislados de comercio y sociedades que actúan permanentemente en el país. Las primeras no tienen necesidad de registrarse. Treviño, Julio C. "The Concept of Doing Business in Mexico by Foreign Enterprises", en: *Commercial Law of Mexico and the United States*, Austin, The University of Texas School of Law, 1966, pp. 4 y 5.

certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República.

II. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas.

III. Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras están obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado.

*Párrafo 4. Tipos de sociedades mercantiles mexicanas para la inversión extranjera.* Dentro del panorama de sociedades que contiene la Ley General de Sociedades Mercantiles, deben excluirse por el escaso interés que contienen para la inversión extranjera, las cooperativas, la Sociedad Colectiva, la Sociedad en Comandita por Acciones, en razón de que su estructura es fundamentalmente personal o familiar, en las que la muerte o el retiro de un socio conduce a la sociedad por regla general a su liquidación.

Las dos grandes formas sociales hacia las cuales se dirige el grueso de la inversión extranjera, lo constituyen la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima.

Estas dos sociedades presentan ciertas similitudes al igual que determinadas diferencias. Entre las características similares destacan la responsabilidad de los socios al monto de sus aportaciones; la facultad de constituir la administración en forma separada de la de las partes sociales y de las acciones representativas de capital, si bien se encuentra sometida a la administración de la junta de socios o a la Asamblea de accionistas.<sup>141</sup>

Entre las diferencias, debe subrayarse la forma en la que el capital se encuentra representado. En la Sociedad de Responsabilidad Limitada no existen acciones y cada uno de los socios tiene una participación que se representan en un documento al que se le puede dar fuerza y validez mediante la intervención de un Notario Público.<sup>142</sup> La participación no es libremente transferible sino sólo con el consentimiento de los socios. "Estos aspectos de transmisibilidad limitada de las participaciones,

<sup>141</sup> Hidalgo, Eduardo. *Problemas sobre sociedades anónimas en relación a inversiones extranjeras* (tesis profesional), México, UNAM, Facultad de Derecho, 1959, p. 25.

<sup>142</sup> Hidalgo, Eduardo, *op. cit.*, p. 26.

juntamente con la identificación de los titulares de la participación, explican el requisito legal de que ciertas actividades agrícolas, como son las relativas a terrenos forestales, deban ser realizadas por sociedades de responsabilidad limitada y por sociedades anónimas.”<sup>142bis</sup>

Estos requisitos que resultan más rigoristas, comparados con los de la Sociedad Anónima, hace que esta última sea la forma social más popular entre los inversionistas extranjeros, no únicamente en México sino en casi toda Latinoamérica. Es éste, el tipo más apropiado para las grandes inversiones en razón de su extraordinaria flexibilidad, así como el hecho de que la responsabilidad de los socios se limite al monto de sus aportaciones, por su enorme semejanza al tipo de sociedades por acciones del derecho extranjero, “por la posibilidad<sup>143</sup> de emitir al portador (que por lo general no se utilizan en otros derechos —Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Italia— y que aun en México no siempre se admiten); por la facilidad de transmitir los derechos de socio, mediante la transmisión de sus acciones”. Éstos son los fundamentos por los que la Sociedad Anónima es un excelente vehículo para las inversiones extranjeras a través del cual se realiza la organización de los grandes negocios en los países del mundo occidental.<sup>144</sup>

*Párrafo 5. Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades.* El Decreto de 29 de junio de 1944 otorgaba a la Secretaría de Relaciones Exteriores facultad para autorizar la constitución de sociedades mercantiles de conformidad con los preceptos de este Decreto. Como veíamos en su oportunidad, este Decreto ha sido severamente atacado a través de sólidas argumentaciones que tienden a demostrar su inconstitucionalidad. Para evitar o salvar estos ataques, la Secretaría de Relaciones Exteriores ha fundado esta misma facultad en otro enunciado legislativo. Tal es el artículo 3º fracción VII de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que a la letra dice: “Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales

<sup>142bis</sup> Hidalgo, Eduardo, *op. cit.*, p. 26.

<sup>143</sup> Hidalgo, Eduardo, *op. cit.*, p. 26.

<sup>144</sup> Sobre este particular es frecuente encontrar los siguientes comentarios: *There are other types of business structures such as S. de R. L. which is really a limited partnership, but for most purposes you would be well advised to consider the formation of your business as an S. A. or an S. A. de C. V.* Wise, Sidney T., *op. cit.*

industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles, y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros y adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.”

Éste es el cimiento legislativo que da base a las atribuciones que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores. De esta forma la mencionada Secretaría otorga permiso para la constitución de las siguientes sociedades:

I. Sociedades con libre admisión de extranjeros, caso del artículo 2º del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional. Estas empresas no pueden adquirir terrenos en la zona prohibida y pueden contar con accionistas extranjeros hasta en un 100%. <sup>145</sup>

II. Sociedades con obligación de tener el 51% de socios o asociados mexicanos, cuyas acciones o partes sociales serán nominativas. Se consideran mexicanas para efectos de la aplicación de las Normas de la Comisión Intersecretarial para la Inversión de Capital Extranjero creada en 1947. Dichas Normas estiman que se reserva a las sociedades que tengan mayoría o totalidad de socios mexicanos, la producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas; los transportes marítimos, aéreos, terrestres, urbanos e interurbanos; la piscicultura y la pesca; las empresas editoriales y de publicidad; la producción de aguas gaseosas y refrescos embotellados inclusive las esencias, concentrados y jarabes que sirvan para la elaboración de los mismos; y cualquier especie de la industria pesada del hule.

III. Las empresas que contienen la cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos del artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional. De conformidad con lo preceptuado en este artículo si algún extranjero adquiriese acciones o partes sociales de estas sociedades, su capital social se tendrá por reducido automáticamente. Estas sociedades en las cuales no participan extranjeros tienen la facultad de adquirir inmuebles dentro de la franja prohibida.

Destacando lo que hemos expuesto en su oportunidad, y siguiendo los lineamientos del memorándum al que nos estamos refiriendo, subrayamos que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorga permiso a los extranjeros para adquirir inmuebles dentro del territorio nacional con

<sup>145</sup> Estos datos fueron tomados de un memorándum que el doctor Roberto Molina Pasquel, ex director de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, nos hizo favor de facilitarnos.

la excepción de las zonas prohibidas y siempre y cuando se consideren como nacionales para los efectos de estas propiedades y se comprometan a no invocar la protección diplomática en lo que se refiere a estos inmuebles.

La Secretaría de Relaciones Exteriores da igualmente permiso tanto en la capital como en poblaciones interiores del país de importancia fuera de la zona prohibida, para establecer consulados y embajadas.

En este memorándum de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores se señala que existe una tendencia basada en instrucciones superiores para negar permiso a empresas o personas extranjeras para que adquieran la mayoría de acciones o partes sociales de empresas mexicanas en marcha, cualquiera que sea su objeto social. El permiso solamente se otorga cuando se trata de la adquisición del 49% o menos.

La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría mencionada tiene también instrucciones de la superioridad, que para la constitución de sociedades de nombre extranjero, se investigue si se trata de un agente o sucursal de empresas extranjeras. En caso afirmativo se exige el 51% de socios mexicanos.

### SECCIÓN III

*Políticas administrativas.* Con este título, el licenciado Siqueiros<sup>146</sup> ha denominado aquellas prácticas que sin tener una base legislativa, son seguidas por diversas dependencias gubernamentales que tienen alguna relación con la inversión foránea. Estas prácticas revisten gran importancia en nuestro país, donde no existe una legislación específica que se encargue de regular la internación y la actividad de los capitales extranjeros en México. Hemos sido siempre partidarios de que se expida una ley sobre la materia, sin embargo, de acuerdo con la actual política no es probable que se llegue a adoptar en un futuro cercano. El licenciado Octaviano Campos Salas declaraba el 16 de junio de 1965 en una Sesión con la Cámara Americana de Comercio que: "No se ha considerado la preparación de una legislación detallada sobre inversiones extranjeras. La aprobación de las inversiones sobre las que no existe disposición legal específica obedece a lineamientos generales, pero los casos son tan diversos que las soluciones tienen que ser casuísticas dentro de esos lineamientos." De esta suerte, quedan abiertas las compuertas a las

<sup>146</sup> Siqueiros, José Luis, *Aspectos jurídicos*, cit., p. 103.

medidas de carácter administrativo que ya en forma aislada o bien de manera perfectamente delimitada siguen las autoridades competentes.

Tres son los presupuestos básicos que rigen la política mexicana frente a la inversión extranjera desde hace ya bastante tiempo:

- a) Apego irrestricto a la estructura legal mexicana;
- b) Adaptación a nuestro medio social; y
- c) Colaboración efectiva al desarrollo económico del país.<sup>147</sup>

Estos enunciados recibieron especial énfasis, al tomar posesión de la primera magistratura del país el licenciado Díaz Ordaz, el 1º de diciembre de 1964, al pronunciar las siguientes palabras: "La inversión directa proveniente del exterior puede jugar un papel importante para acelerar el progreso económico y es bienvenida, siempre y cuando se sujete a nuestra legislación, opere en forma complementaria a los esfuerzos nacionales y coadyuve a la consecución de los objetivos sociales que orientan al país."

En estos lineamientos se ha nutrido una nueva institución que opera en nuestro campo económico, que es la mexicanización. Por tal debe entenderse, el hecho de que una empresa se encuentre en su totalidad o por lo menos la mayoría del capital en manos de mexicanos.<sup>148</sup> Consideramos conveniente distinguir esta institución de la expropiación y de la nacionalización que son figuras tradicionales y que ofrecen ciertos rasgos de similitud. La expropiación debe verse como un instrumento que implica la transferencia en forma coercitiva de una propiedad privada en favor del Estado cuando existe una razón de utilidad pública. La nacionalización puede distinguirse como el proceso por el cual se impide la participación de la iniciativa privada, sea nacional o extranjera, en determinados renglones económicos. La mexicanización como apuntábamos al principio de este párrafo es la vía por la cual exige, bien en su totalidad o en forma mayoritaria, la participación del capital mexicano en determinadas actividades económicas.

Para favorecer la mexicanización, el gobierno, a través de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, así como la de Industria y Comercio y el Banco de México, generalmente exige que el 51% del capital sea de propiedad mexicana cuando las empresas buscan los beneficios adicionales de la Ley de Industrias Nuevas y Necesarias. Se pide tam-

<sup>147</sup> Comercio Exterior, "La inversión extranjera privada en México", en: *Revista de Comercio Exterior*, México, junio de 1965, p. 398.

<sup>148</sup> Comercio Exterior. *Utilización de recursos externos en México*, entrevista al licenciado Campos Salas, julio de 1965, pp. 474 y ss.

bién el 51% de capital mexicano cuando una empresa extranjera desea entrar en un campo en el que ya existen empresas nacionales o mixtas que producen el artículo en condiciones razonables de calidad y precio, o cuando hay grupos nacionales o mixtos, con suficientes recursos y conocimiento técnico que están solicitando producir el artículo en cuestión.<sup>149</sup>

Salvo estos casos, o bien dentro del supuesto del otorgamiento de créditos gubernamentales especiales en el que se concede preferencia a las empresas con mayoría de capital mexicano, no existe, en términos generales ninguna preferencia o favoritismo hacia las empresas que cuenten con mayoría de capital mexicano.

Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, como veíamos anteriormente, tiene instrucciones de exigir el 51% de capital nacional cuando empresas o personas extranjeras pretenden adquirir empresas mexicanas en marcha. De la misma manera, cuando se intente la constitución de una filial o sucursal de una empresa extranjera, se exige el 51% de socios mexicanos.

La Secretaría de Gobernación sigue a su vez una política particular que tiende a apartarse inclusive de los preceptos legislativos. El artículo 48 de la Ley General de Población señala que los inmigrantes pueden invertir sus capitales en cualquier rama de la industria, la agricultura, la ganadería, o el comercio de exportación, en forma estable y distinta al sistema de sociedades por acciones. No obstante el sentido de esta disposición, la Secretaría de Gobernación en la práctica, de manera sistemática niega la inversión de capitales extranjeros en la agricultura y la ganadería, aun cuando se cumplan por los solicitantes todas las condiciones y requisitos que demanda el Reglamento.<sup>150</sup>

Todas estas medidas, la mayor parte de las cuales obedecen a sanas finalidades y nobles objetivos en beneficio de la estructuración económica del país, se encuentran dispersas y aisladas. Su aplicación es igualmente variable, hay ocasiones en las que reciben mayor rigorismo y otras en las que operan con cierta benevolencia. Esto se traduce en incertidumbre, no únicamente por lo que respecta al conocimiento de estas medidas, sino también en lo referente a la extensión o medida de su ejecución. De aquí sacamos la conclusión de que es imperioso la coordinación y esclarecimiento de estas políticas, su precisa delimitación y sobre todo su apoyo en un texto legislativo concreto.

<sup>149</sup> *Ibidem*.

<sup>150</sup> Siquieros, José Luis, *Aspectos jurídicos*, cit., p. 105.